

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 28 DE MARZO DE 2024 AÑO CXXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 27

Página 421

SUMARIO

BANCO CENTRAL DE CUBA.....	421
Resolución 163/2023 (GOC-2024-195-O27).....	421
Instrucción 5/2023 (GOC-2024-196-O27).....	422
Resolución 4/2024 “Reglamento para la autorización de la exportación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas”(GOC-2024-197-O27).....	423

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2024-195-O27

RESOLUCIÓN 163/2023

POR CUANTO: El Decreto-Ley 362 “De las Instituciones del Sistema Bancario y Financiero”, de 14 de septiembre de 2018, en su Artículo 43 establece que para comenzar las operaciones, las instituciones financieras están obligadas a pagar el capital inicial mínimo por el monto que al efecto determine el Banco Central de Cuba y mantenerlo durante el ejercicio de la autorización conferida.

POR CUANTO: El Artículo 44 del citado Decreto-Ley dispone que el Banco Central de Cuba actualiza el monto de los capitales mínimos según la coyuntura económica.

POR CUANTO: El Acuerdo 115 “Sobre el Reglamento para establecer el capital mínimo para comenzar a operar”, de 20 de mayo de 1998, del consejo de dirección del Banco Central de Cuba estableció para los bancos un nivel mínimo de capital pagado de cinco millones de pesos y para las instituciones financieras no bancarias dos millones de pesos; a su vez dispone que de tratarse de instituciones que efectúen sus operaciones en otra moneda diferente al peso cubano, contarán con un capital pagado equivalente en moneda libremente convertible.

POR CUANTO: La situación económica actual hace necesario actualizar el monto de capital inicial mínimo que las instituciones financieras están obligadas a pagar para comenzar a operar y en consecuencia dejar sin efecto el Acuerdo 115 antes referido.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

Artículo 1.1. Los bancos universales, corporativos y de segundo piso, de capital cubano para comenzar las operaciones están obligados a pagar un capital inicial mínimo ascendente a ciento veinte millones de pesos cubanos.

2. Los bancos de inversión de capital cubano, para comenzar las operaciones están obligados a pagar un capital inicial mínimo ascendente a setenta y dos millones de pesos cubanos.

3. Los bancos universales, corporativos, de inversión y de segundo piso, de capital mixto o extranjero para comenzar a operar están obligados a pagar un capital inicial mínimo ascendente a cinco millones de dólares estadounidenses o su equivalente en moneda libremente convertible, al tipo de cambio prevaleciente en el momento de efectuar el pago.

Artículo 2.1. Las instituciones financieras no bancarias de capital cubano, que realizan actividad de intermediación financiera y actúan como accionistas de entidades nacionales o extranjeras, bancarias, financieras o de otra naturaleza, para comenzar las operaciones están obligadas a pagar un capital inicial mínimo ascendente a cuarenta y ocho millones de pesos cubanos.

2. Las instituciones financieras no bancarias de capital cubano, especializadas en las actividades de fideicomiso y administración de fondos, de remesas, administradoras de red de cajeros automáticos, tramitadoras de operaciones de tarjetas de débitos y otros servicios tecnológicos y financieros, para comenzar las operaciones están obligadas a pagar un capital inicial mínimo ascendente a un millón quinientos mil pesos cubanos.

3. Las instituciones financieras no bancarias de capital mixto o extranjero, para comenzar a operar están obligadas a pagar un capital inicial mínimo ascendente a dos millones de dólares estadounidenses o su equivalente en moneda libremente convertible, al tipo de cambio prevaleciente en el momento de efectuar el pago.

Artículo 3. Los bancos e instituciones financieras no bancarias, que por efecto de la actualización presenten un capital por debajo del mínimo requerido deben completarlo dentro del plazo de un año.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Esta disposición jurídica entra en vigor a los siete días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los presidentes del Banco de Crédito y Comercio, el Banco Popular de Ahorro y el Banco Metropolitano S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Joaquín Alonso Vázquez
Ministro Presidente

GOC-2024-196-027

INSTRUCCIÓN 5/2023

La Instrucción 5, de 14 de agosto de 2018, de la ministra presidente del Banco Central de Cuba, en su Artículo 3, tal como quedó modificado por la Instrucción 5, de 3

de marzo de 2021, de la propia autoridad, establece que las instituciones financieras que se relacionan en el Anexo 1 de esa disposición jurídica son las autorizadas por el Banco Central de Cuba para efectuar operaciones en el Mercado Interbancario, sea directamente como prestatarios o prestamistas o como colocadores o tomadores de fondos que se encuentren temporalmente libres.

Resulta necesario incorporar al Banco de Inversiones S.A., como participante en el Mercado Interbancario y en consecuencia modificar el Anexo 1 de la referida Instrucción 5 de 2018.

En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361, de 14 de septiembre de 2018,

INSTRUYO

ÚNICO: Incluir al Banco de Inversiones S.A. en la relación de instituciones financieras participantes en el Mercado Interbancario, y a ese efecto modificar el Anexo 1 de la Instrucción 5, de 14 de agosto de 2018, de la ministra presidente del Banco Central de Cuba, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Relación de instituciones financieras participantes en el Mercado Interbancario

1. Banco de Crédito y Comercio
2. Banco Popular de Ahorro
3. Banco Metropolitano S.A.
4. Banco Nacional de Cuba
5. Banco Financiero Internacional S.A.
6. Banco Internacional de Comercio S.A.
7. Banco de Inversiones S.A.”

NOTIFÍQUESE al presidente del Banco de Inversiones S.A.

COMUNÍQUESE al vicepresidente primero, a los vicepresidentes, al superintendente, y a los directores generales, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Joaquín Alonso Vázquez
Ministro Presidente

GOC-2024-197-O27

RESOLUCIÓN 4/2024

POR CUANTO: El Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018, en su Artículo 12, numeral 9, establece que el Banco Central de Cuba autoriza la exportación de oro, plata y piedras preciosas.

POR CUANTO: La Resolución 80 “Normas sobre la Importación y Exportación de Metales Preciosos y Piedras Preciosas por Personas Jurídicas”, del ministro presidente del Banco Central de Cuba, de 31 de marzo de 2022, en su Artículo 4 establece que la exportación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas desde el territorio nacional requiere autorización previa de la Dirección de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba, sin perjuicio de cualquier otra autorización ya sea de carácter comercial, patrimonial u otra, según lo establecido en la legislación vigente.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer una disposición normativa que regule el proceso de autorización para la exportación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS POR PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1. El director de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba autoriza la exportación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas, a partir de la categoría de productos siguientes:

- a) Metales preciosos: el oro, S.A. 2022 - 7108.11.00; 7108.12.00; 7108.13.00; 7108.20.00; 7109.00.00 y la plata 7106.10.00; 7106.91.00; 7106.92.00; 7107.00.00, en forma bruta, semilabrada y en polvo; y
- b) piedras preciosas: el zafiro, el rubí y la esmeralda 7103.10.00; 7103.91.00, en forma bruta, tallada y sin engarzar.

Artículo 2. Para obtener la autorización referida en el artículo precedente, las personas jurídicas presentan la solicitud por escrito al director de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba con treinta días hábiles de antelación a la fecha prevista para la exportación, acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia del objeto social de la persona jurídica. En el caso del sector estatal, documento que acredite que la exportación de metales y piedras preciosas está incluida entre las actividades secundarias aprobadas por su máximo órgano de dirección;
- b) copia de resolución del Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera que aprueba el nomenclador de exportación o permiso eventual de exportación;
- c) copia del contrato comercial para la exportación; y
- d) cualquier otro documento que pueda solicitar el director de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba cuando se requiera información adicional.

Artículo 3. Presentada en forma la solicitud, el director de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba concede o deniega la autorización, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recibida dicha solicitud.

Artículo 4. Las solicitudes son denegadas cuando no contenga los documentos requeridos en el Artículo 2 de esta Resolución.

Artículo 5. La autorización para la exportación de metales preciosos y piedras preciosas por personas jurídicas es intransferible y su vigencia es por igual período que el contrato firmado, prorrogable por igual período a solicitud de la parte interesada, siempre que lo avale el contrato correspondiente.

COMUNÍQUESE al jefe de la Aduana General de la República; al director de Patrimonio del Ministerio de Cultura; a los jefes de organismos de la Administración

Central del Estado; al vicepresidente primero, a los vicepresidentes, al superintendente, al auditor, a los directores generales, al director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba y a los presidentes de bancos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la Habana, a los diez días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

Joaquín Alonso Vázquez
Ministro Presidente